

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001333102620120014800
Ejecutante : JUAN ENRIQUE VANEGAS CARRASCO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : Ordena convertir título judicial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho memorial dirigido por la UGPP, en el que informa constitución de título judicial No. 400100005322362 del 15 de diciembre de 2015, a nombre del demandante.

Al verificar la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se constató que sobre el proceso y demandante de la referencia no se ha consignado depósito alguno, sin embargo, se logró verificar que el título mencionado fue puesto a órdenes del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en las condiciones anteriores, se ordenará que, por secretaría, se solicite a esa agencia judicial la conversión del título mencionado para que quede a órdenes de este Despacho y se pueda realizar la entrega a la parte ejecutante.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, solicitar el traslado del título judicial No. 400100005322362 del 15 de diciembre de 2015, constituido a órdenes del Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, con el fin de que quede a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: En los términos del artículo 76 del C.G.P., **SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, presentada por los abogados José Fernando Torres y John Edison Valdés Prada, el 13 de enero de 2023¹, a quienes se les había reconocido personería adjetiva para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la abogada TANIA ESMERALDA LÓPEZ RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.652.417 de Tunja y la Tarjeta Profesional No. 360.979 C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido².

¹ Cfr. Documento digital 05

² Cfr. Documento digital 06

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

³Parte demandante: jaimeguerreroavila@yahoo.com
Parte demandada: electrónico_notificacionesugpp@ugpp.gov.co;
jbustos@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45132807d291b740e0a6d84050d74f3df5ced6cf2b7a5d4b16c5f8b0ce1e6193**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013331702-2011-00094-01
Ejecutante : MARTHA LUCIA GUTIERREZ AVILA
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Confirma

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el Superior, que, a través de providencia del 27 de julio de 2016 **confirma** la sentencia proferida por el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 11 de octubre de 2012, que negó las súplicas de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” M. P. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, que, mediante providencia del 27 de julio de 2016 **CONFIRMA** la sentencia proferida por el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 11 de octubre de 2012, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d495a5852e6611e95dcaecfaede6d30760195c609c8303cd1d0e3280afe51**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-009-2017-00350-00
Ejecutante : LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ –UAECOB
Asunto : Obedézcase y cúmplase rechaza recurso de apelación
por extemporáneo y ordena entrega de título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un título judicial.

ANTECEDENTES

1. Por una parte, mediante sentencia proferida el mediante providencia el 29 de julio de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, que declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenar continuar adelante con la ejecución.
2. Por la otra, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, con memorial del 25 de febrero de 2021², informó la constitución del depósito judicial No. 40010007948239, por valor de \$16.522.385 en favor de la señora Luz Stella Mahecha Saldaña; en virtud de lo anterior, el apoderado de la ejecutante con memorial del 13 de diciembre de 2021³ solicita su entrega.

CONSIDERACIONES

Al encontrar que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, que declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenar continuar adelante con la ejecución, se continuará con el trámite del proceso.

Asimismo, al constatar que el título judicial depositado a órdenes de este Juzgado se encuentra pendiente de pago, se ordenará su entrega al apoderado de la demandante, al verificar que cuenta con facultades para recibir.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Cfr. Documento digital 27

² Cfr. Documento digital 11

³ Cfr. Documento digital 31

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas que, mediante providencia del 29 de julio de 2022⁴, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, las partes deberán **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme se ordenó en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia el 30 de junio de 2021. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la ejecutante, doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y T.P. No. 62.110 del C.S.J., quien, de acuerdo con el poder conferido por la ejecutante cuenta con la facultad para recibir, el título judicial No. 40010007948239, por valor de \$16.522.385, constituido a nombre de la señora **LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA**, identificada con C.C. No. 41.570.092, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13⁵ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁶ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁷ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

CUARTO: En los términos del artículo 76 del C.G.P., **SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, el 13 de enero de 2023⁸, a quien se le había reconocido personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ –UAECOB.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ –UAECOB, al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con CC No. 98.535.507, portador de la T.P. No. 88.203 del C.S. de la J., en los

⁴ Cfr. Documento digital 27

⁵ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

⁶ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

⁷ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

⁸ Cfr. Documento digital 33

términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido⁹.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁹ Cfr. Documento digital 34

¹⁰Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;
ricardoescuderot@hotmail.com; jmoncada@bomberosbogota.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2b079bd45a59159ca43676edeae537b0ad781348aff07a60413b965090dbf**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720170045400.
Demandante : JOSÉ LINO PANIGUA RESTREPO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Declara desistimiento tácito de la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que por autos del del 14 de julio de 2021, del 17 de mayo de 2022 y 27 de septiembre de 2022, se requirió al demandante para que designara nuevo apoderado judicial que lo representara en el proceso de la referencia y reanudar el trámite procesal, sin obtener respuesta alguna.

Luego con proveído del 07 de marzo de los corrientes, se concedió a dicho extremo el término de quince (15) días para que cumpliera con la carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento de que trata el artículo 178 del CPACA., empero nuevamente se guardó silencio,

Al respecto, cabe advertir que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral, estableció:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad el precepto legal transcrito, tenemos que además de los requerimientos realizados a la parte actora, se le concedió el término de 15 días para que designara apoderado que representara sus intereses, sin que hasta la fecha se acreditara dicho trámite, por lo tanto habrá que declararse **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JOSÉ LINO PANIGUA RESTREPO, identificado con la C.C. No. 5.960.068 contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente digital a la Oficina de Apoyo para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bf558981831dd120dd92e56b2cf6238abd35bf5408c5de9e2ab3fc9261d07e**

¹ ceciliascacao@hotmail.com, celular: 3147433109 y 3206838198, Dirección: Carrera 48 B # 43 – 55 Barrio Santuario de la ciudad de Itagüí – Antioquia y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Documento generado en 09/05/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047- 2018-00395-00
Demandante : MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º¹ del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada², contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2023³, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Se **reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado especial de la UGPP, al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con CC No. 1.110.524.928 de Ibagué, portador de la T.P No 265387 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que le fue debidamente conferido⁴.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

² Documento digital 39

³ Documento digital 36

⁴ Documento digital 38

⁵ Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

montserratlawyers@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

MPG

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d228372e4f336a40697f72c6505f5030e85cafb833bd2b859647b82bce5940**

Documento generado en 09/05/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00403-00
Accionante : MARISOL DAZA GARZÓN
Accionado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

De otra parte, **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con C. C. No. 52.852.174 de Bogotá y T. P. No. 158.365 del C. S. J., quien con escrito radicado el día 23 de febrero de 2022 y visible en el archivo 09 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad demandada desde el día 08 del mismo mes y año, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con cédula de ciudadanía número 52.536.045 de Bogotá y portadora de tarjeta profesional número 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

¹ Documento digital "13ApelacionDemandante.pdf".

² Documento digital "11Sentencia.pdf"

y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional³.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

³ Ver expediente digital – archivo 10.

⁴ Parte demandante: mcgabog@gmail.com y hc.abogados.asesores@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; roespi79@hotmail.com y rosa.pineda@buzonejercito.mil.co.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f66003efd827a8c00dd6dbff7d15ab51ceddf6d81ed48c94b6a1b887e4f038**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00304-00
Accionante : EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
Accionado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Documento digital "20ApelacionSentencia.pdf".

² Documento digital "18Sentencia.pdf"

³ Parte demandante: estudio@litigius.com.co y/o rrlexfirma@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dbce8ff92ede68c4d82988d9f82061586400a60bb09b6fab9114fd727d853d**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante : **LIBIA CHILITO GONZÁLEZ**

Accionado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2019-00330-00**

Asunto : **DECIDE CORRECCIÓN SENTENCIA, CONCEDE APELACIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de adición de sentencia¹ presentada por el defensor de la demandante, así mismo, del recurso de apelación² presentado por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional.

Conforme a lo anterior, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 24 de febrero de 2023 la cual fue notificada a las partes el mismo día, la solicitud de adición sentencia se presentó el 01 de marzo. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto es el trece (13) de marzo de esta anualidad, por lo cual ambas solicitudes fueron presentadas en tiempo, y es procedente resolverlas.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, se procede a analizar la solicitud de adición sentencia, el Despacho considera que a lo largo de la providencia se hizo mención de la solicitud planteada en la demanda, referida a la posibilidad de aplicar la indemnización sustituta de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cuya inaplicabilidad de régimen en caso de no tener derecho a la pensión, se consideraba violatoria del orden jurídico, conforme lo planteado por la entidad demandada al decidir la solicitud de la parte actora.

También se hizo mención a su norma reglamentaria, esto es, el Decreto 1730 de 2001 y disposiciones que la habían modificado; así como de la jurisprudencia constitucional expedida al respecto tanto por la Corte Constitucional cómo por el Consejo de Estado, en relación con ser considerada dicha prestación como derecho fundamental, en el evento de no haber podido lograr obtener la pensión de jubilación o asignación de retiro.

Si la liquidación del crédito surgida cómo consecuencia de la decisión asumidas por el juzgado no aplica los parámetros que derivan del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en su momento oportuno se realizará el análisis correspondiente de manera que no es del caso impartir la aclaración que el demandante reclama

¹ Documento digital No 18SolicitudAdicionSentencia

² Documento digital No 20ApelacionSentencia

frente al fallo emitido tal y como en efecto se ordena, en el tenor del artículo 193 de la ley 1437 de 2011 y por lo mismo será objeto de rechazo la solicitud.

Ahora bien, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual, al ser esta providencia susceptible de dicho recurso, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición sentencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al abogado JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.216.687 de Medellín y tarjeta profesional No. 171.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido³ en el archivo 08 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MEGM

³ Documento digital No 19PoderMinisterioDefensa

⁴ Correos electrónicos:

Parte demandante: aescallon@asepensionales.com;

Parte demandada: javiercarrero.didef@gmail.com; Javier.carrero@mindefensa.gov.co;

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872eb9cfca0a81d602e63b96b7f167d6a73833ec366edf09b93bd61150314fba**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00533-00
Accionante : LUZ MARINA PANQUEVA MEJÍA
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Documento digital "41ApelacionDemandante.pdf".

² Documento digital "39Sentencia.pdf"

³ Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com.

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; t_reyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd855c3e621ca69e696b99077954ee7d835f6d65884283cadd00daaf5ed32c74**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190055001
Demandante : MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Aprueba liquidación de costas, requiere parte actora y ordena archivar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se encuentra que las partes guardaron silencio durante el traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 26 de abril de 2023¹ a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte) en concordancia con el artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho el día 26 de abril de 2023 por valor de \$ 200.000 m/cte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital "35LiquidacionCostas"

² Colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; abogado23.colpen@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c467e126303f88f1447c1a4ddf7b7a7bb3333df00d51d9a821cf7ee10a6555bb**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720200001901
Demandante : LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Aprueba liquidación de costas, requiere parte actora y ordena archivar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se encuentra que las partes guardaron silencio durante el traslado de la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 26 de abril de 2023¹ a cargo de la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000 m/cte) en concordancia con el artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho el día 26 de abril de 2023 por valor de \$ 200.000 m/cte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.
2. En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital "29LiquidacionCostas"

² Parte demandante: fabianvillalobos88@hotmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com y edwin.perez4572@casur.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4c211e72d12591534a1659650312610de03bad2a5b81c0d612fda63aebbb1b**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00195-00
Accionante : DIANA PATRICIA ÁLVAREZ
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda²,alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Documento digital "52Apelacion.pdf".

² Documento digital "48Sentencia.pdf"

³ Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com.

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y amanda.diaz.p@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd823ad62355ceb8e891bbd2670ffd06f8ad4aee8074600fcbf7e89f21274ef**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00221-00
Accionante : JORGE ENRIQUE GALLEGUO QUEZADA
**Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda²,alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada³.

¹ Documento digital "25ApelacionFonpremag.pdf".

² Documento digital "22Sentencia.pdf"

³ Ver folios 9 al 32 del archivo 09 del expediente digital.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

⁴ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqabl@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t.lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff350ec327d835722cc915a4f9e93c737888280f6e8e5d215b03c1467f242433**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00036-00
Accionante : JORGE EDILBERTO ABRIL
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por las apoderadas del extremo pasivo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda²,alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Documento digital “38ApelacionColpensiones.pdf” y “39ApelacionEjercito.pdf”.

² Documento digital “36Sentencia.pdf”

³ Parte demandante: fernandezchoaabogados@hotmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; taloconsultores@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab9@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bdea025bea804e03c77892f797f103c9a3c94472fdc46d0cbdf1b14c36ef19**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047-2021-00172-01
Ejecutante : SANDRA LILIANA SANCHEZ KÚ
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Confirma

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el Superior, que, a través de providencia del 08 de marzo de los corrientes **confirma** el auto proferido por este Despacho el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M. P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, que, mediante providencia del 08 de marzo de 2023, **CONFIRMA** el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ cortesyamayasas@gmail.com; franciscocortes.ca.abogados@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89169073e8d17ce1b41a6ae3feacdeb31e42aced919a50e689ee05026a7f54f4**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00176-00
Demandante: CARMEN ROSA GUATAQUIRA DE OLARTE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Decide sobre recursos, ordena continuar adelante con la
ejecución

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mandamiento de pago y las excepciones presentadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora Carmen Rosa Guataquira de Olarte mediante su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, para que se ejecute la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2016, por la cual se dispuso en lo pertinente, conforme con la pretensión de ejecución: “(...) *QUINTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que se ordenan en esta providencia como lo son: auxilio de transporte, subsidio de alimentación y doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, solo en el caso de no haberlo efectuado*”.
2. Mediante auto del 19 de agosto de 2021¹, se negó el mandamiento de pago, al considerar que la ejecución de la sentencia no era procedente.
3. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, por lo que el expediente fue remitido al Superior.
4. Con providencia del 03 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves revocó el auto del 19 de agosto de 2021, por el cual este Despacho negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó realizar las operaciones aritméticas a que haya lugar para verificar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago.

¹ Cfr. Documento digital 04

5. En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, mediante auto del 26 de julio de 2022² el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá , para que liquidaran la sentencia.
6. Recibida la liquidación se verificó que la entidad accionada liquidó por montos superiores el valor de los descuentos ordenados en las sentencias base de ejecución, lo que dio lugar a que, mediante auto del 07 de febrero de 2023³ se librara mandamiento de pago en favor de la ejecutante, ordenando notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación
7. Con memorial del 24 de febrero de 2023⁴, la autoridad ejecutada presentó recursos de reposición y en subsidio apelación.
8. Finalmente, con memorial del 28 de febrero de 2023⁵, la entidad accionada contestó la demanda y propuso las excepciones de: i) pago; ii) compensación; iii) prescripción; iv) buena fe; y v) genérica.

CONSIDERACIONES

i) Recurso de reposición

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

El auto objeto de recurso corresponde al que libró mandamiento de pago, el cual fue proferido y notificado a las partes el 07 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, por lo que el plazo para presentar el recurso corría del 10 al 14 de febrero del 2023.

Verificado el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad accionada, se encuentra que el recurso de reposición fue radicado el 24 de febrero de 2023; así las cosas, al haberse superado e término dispuesto en la norma, el Despacho, el Despacho **rechazará el recurso de reposición por extemporáneo.**

ii) Recurso de apelación

² Cfr. Documento digital 15

³ Cfr. Documento digital 20

⁴ Cfr. Documento digital 23

⁵ Cfr. Documento digital 24

De acuerdo con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo no es apelable, salvo que se hubiere negado total o parcialmente; teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, se accedió al mandamiento de pago, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada será rechazado por improcedente.

iii) Excepciones

Con memorial del 28 de febrero de 2023⁶, la entidad accionada contestó la demanda y propuso las excepciones de: i) pago; ii) compensación; iii) prescripción; iv) buena fe; y v) genérica.

El numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., dispone que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Al verificar que, el auto que libró mandamiento de pago fue proferido y notificado a las partes el 07 de febrero de 2023, el término para proponer excepciones corría del 10 al 23 de febrero de los corrientes. Así las cosas, al encontrar que la ejecutada propuso excepciones hasta el 28 de febrero de 2023, hay lugar a declarar la extemporaneidad de la actuación y continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

En el anterior sentido, como la presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; se tiene que en el presente caso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto que libró mandamiento de pago

TERCERO: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

CUARTO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá

⁶ Cfr. Documento digital 24

presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

QUINTO: Condénese en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por Secretaría líquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado general de la entidad ejecutada al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con CC No. 79.803.031 y portador de la TP No. 111.852 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general que le fue otorgado mediante las escrituras públicas Nos. 604 del 12 de febrero de 2020 y 174 del 17 de enero de 2023, en los términos y para los efectos dispuestos⁷.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva, identificado con CC No. 87.063.464 y portador de la TP No. 352.133 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos dispuestos⁸.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Cfr. Documento digital 23

⁸ Cfr. Documento digital 23

⁹Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6768f37e8cc1bbce382e72eee68167e9bb09eb007cbe457392571e62f06a1a0**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210020400.
Demandante : LADY KAREN MARROQUIN MOJICA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Requiere prueba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en audiencia inicial – etapa de pruebas realizada el 27 de octubre de 2022¹, se ordenó oficiar a la a la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días aportara todos los contratos suscritos por la demandante con el entonces HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL o su equivalente de planta que realizara las mismas actividades desempeñadas por la actora y copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al referido ente hospitalario en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar.

Al respecto, se advierte que en los anexos de respuestas obrantes en el archivo electrónico se encuentra lo relativo al expediente contractual de la actora, empero con respuesta visible en el archivo electrónico No. 39 del expediente, el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la E.S.E. demandada, indica que una vez revisados los Manual de Funciones y Competencias Laborales del extinto hospital Tunjuelito y Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no se evidencia la existencia del empleo “PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL” y que por lo tanto no es posible emitir la información requerida y además, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud no emite, ni emitía certificados de habilitación a entidades como el extinto hospital Tunjuelito.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR** a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E para que allegue la documental referida, en los siguientes términos:

1. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL o

¹ Ver expediente digital “33ActaAudienciaInicial”.

PROFESIONAL BACTERIOLOGA de la planta de personal del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E vigente para los años 2012 al 2020 o su equivalente respecto a las actividades desempeñadas por la aquí demandante, tales como manejo del laboratorio clínico y procedimientos de hormonas, marcadores, tumores, hematología, inmunología, microscopia, medicina transfusional y en las áreas de infecciosas, control de calidad externo e interno, diligenciar formatos de entrega y recepción de turno, ingreso al sistema y procedimiento de muestras, reporte de resultados, asistir a reuniones ULC del laboratorio.

2. Copia del acto administrativo o documento por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar para el cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL, PROFESIONAL BACTERIOLOGA o su equivalente en funciones.

Cabe indicar que la respuesta debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndolo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando al apoderado del extremo activo a colaborar en el recaudo de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

LMR

² Demandante: repciongarzonbautista@gmail.com
Demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y eduarvera321@gmail.com
Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b4e63d7deb1d5f45cc5479601f8cc8f61acda82384cf61f3fa514b0e214b0a**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00270-00
Demandante : NELSON DE JESÚS CARO DURANGO
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Ordena requerir - Acepta renuncia de poder

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, previo a continuar el trámite procesal a fin de determinar claramente si el presente asunto está para fijar fecha para audiencia inicial o para sentencia anticipada, se considera necesario **REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, allegue copia completa en formato pdf de la demanda que dio origen al presente asunto, en razón a que la que obra digitalizada en el anexo 01 del expediente electrónico se encuentra ilegible en algunas caras y en especial en el acápite de pruebas.

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor NICOLAS ARIAS MORALES, identificado con C.C. 1.121.842.605 y portador de la T.P. 216.324 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le había reconocido personería para actuar como apoderado principal de la entidad accionada y que por escrito radicado el día 10 de abril de 2023 visible en el archivo 24 del expediente digital, acreditó que la misma fue comunicada desde el 27 de marzo del mismo año, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto y ejerza la defensa técnica y judicial que le corresponda.

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: abogadacandidaparales@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; nicolas.arias@unp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37698e9a51a35e15ab2805b36a3245f6b3d4d6a90cc4d2ad090db248b3fd86**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210028200
Demandante : CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Corre traslado para alegar.

Revisado el expediente de la referencia, una vez vencido el termino de traslado probatorio concedido en proveído del 07 de febrero de los corrientes y sin observación u objeción alguna al respecto, ni tampoco frente a la documental allegada por el extremo pasivo en el archivo 34 del proceso digitalizado, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	aofigomezg@yahoo.es y paola.tequia17@gmail.com
Parte demandada	mrodriguezdi@unal.edu.co ; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co y info@rdcabogados.com .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6329fdd7fb7c7e4a0490362569ff1793752bae56b0a6ccdc1c7aa058f607a8f2**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00311-00
Accionante : MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda²,alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

¹ Documento digital "27ApelacionSentencia.pdf".

² Documento digital "25Sentencia.pdf"

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.

notjudicial@foduprevisora.com.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54381ac8ca25f78da5abf8a56426aa4324ffe64a8f62f610f4df184c1d728bc8**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210032000
Demandante : MARGARITA OTÁLORA GONZÁLEZ
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Resuelve excepciones previas, tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas dentro del término de traslado transcurrido entre el 26 de enero y el 08 marzo de 2023 a través de apoderados dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario
- Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora
- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria
- Improcedencia del pago de la sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Improcedencia de la indexación
- Improcedencia de condena en costas.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Soacha²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha – Secretaria de Educación.
- Excepción de pago oportuno.
- Diligencia en el trámite dado por la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha a la solicitud de cesantías.

¹ Ver expediente digital archivo 11

² Ver expediente digital archivo 12

Fiduciaria La Previsora S.A.³

- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A.
- Indebida representación del demandado.
- Cobro de lo no debido.
- Enriquecimiento sin justa causa.
- Excepción innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, sobre la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario** propuesta por el Ministerio de Educación, referente a que debe ser convocada al proceso como litisconsorte necesario, la Secretaria de Educación de Soacha, debido a que si bien, el ente territorial no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, también lo es, que es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

Para resolver, cabe indicar que contrario a lo expuesto por el libelista, el extremo activo tanto en la demanda como en el poder dirigió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Educación de Soacha y en ese sentido, se admitió y se ordenó su notificación con auto del 14 de diciembre de 2021, entidad que muestra su comparecencia ejerciendo su derecho de defensa y contradicción con escrito visible en el archivo digital No. 12.

En consecuencia, **la excepción previa no está llamada a prosperar** y será declarada infundada.

De otra parte, frente a la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora** propuesta también por dicha cartera, la cual hace consistir en que la demanda de la referencia carece de uno de sus elementos de forma, ya que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el Acto Ficto o Presunto resultante del Silencio Administrativo Negativo configurado el día 10 de mayo de 2021, respecto de solicitud radicada el 10 de febrero del mismo año a fin de obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria, elevada ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Soacha. Siendo suficiente razón expuesta para **declararla impróspera**.

³ Ver expediente digital archivo 13

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las relacionadas a **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Fiduprevisora S.A. y Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha – Secretaria de Educación**, tienen el carácter de perentorias que se declaran fundadas a través de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, por lo tanto, en este momento el Despacho avizora que **no hay lugar para declarar que alguna de ellas tenga vocación de prosperidad.**

En cuanto a las demás excepciones este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora respecto a la prestación reclamada.

En lo que tiene que ver a la excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. **Etapa Probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que además con el material que obra en el expediente es posible emitir una decisión de fondo; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda, y se negará el decreto o práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, por considerarse innecesarias.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo está integrado por tres entidades diferentes y que en sus contestaciones no coinciden los hechos en los que están de acuerdo, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones, a los hechos principales de la demanda y a las pruebas que la acompañan, que se resumen así:

1. La demandante manifiesta que el día 27 de noviembre de 2019 le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
2. Por medio de la Resolución No. 2672 del 04 de diciembre de 2019, le fue reconocida dicha prestación y le fue cancelada el día 15 de diciembre de 2020.
3. Por lo anterior, el 10 de febrero de 2021 solicitó al extremo pasivo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
4. El Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Soacha guardaron silencio y desde la fecha de radicación de la petición ya han transcurrido más de tres meses, configurándose así actos administrativos fictos o presuntos el 10 de mayo de 2021.
5. Por su parte, la Fiduprevisora S.A. a través de Oficio No. 20211090781111 del 12 de abril de 2021, dio respuesta desfavorable a la anterior petición.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante, en su condición de Docente, tiene derecho o no a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Soacha y la Fiduciaria La Previsora S.A. les reconozca y pague la sanción establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por la mora en el pago de sus cesantías. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, presentadas por la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fomag, según se explicó en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: NEGAR POR INNECESARIAS las pruebas solicitadas por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional -Fomag y **PRESCINDIR** del término probatorio, de acuerdo a lo anotado.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos con anterioridad.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

para actuar como apoderada judicial a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal – Casanare y titular de la tarjeta profesional número 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda (archivo 11 pdf).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, al abogado **SANTOS RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.234 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la Sociedad SAR ABOGADOS ASESORES CONSULTORES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder especial que le fuera conferido por el Secretario Jurídico del Municipio de Soacha, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado **JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.896 y tarjeta profesional número 313.652 del C. S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada el día 07 de marzo hogaño (archivos 12 y 29 pdf).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a la abogada LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.144 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Representante Legal de la entidad y aportado con la contestación de demanda (archivo 13 pdf).

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: roanotificacionesprocuraduria@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com

Parte demandada: t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
santoalirioabogados@gmail.com;
sarabogadosconsultores@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_lcubaque@fiduprevisora.com.co

⁶ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 2021-00320

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Margarita Otálora González

Demandada: Nación - Ministerio de Educación – Fomag, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Soacha

Providencia: Resuelve excepciones previas, tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión.

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f152e0c5a4c8c1a409628c0ea064bf94eb0de27a94c24a635f7216503f6ea9c**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00350-00
Accionante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Accionado : ORLANDO EUSTAQUIO NIEVES RUIZ
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda²,alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al abogado JAVIER FERNANDO CARRERO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.155.559 y tarjeta profesional No. 302.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fuera conferida en el archivo 08 del expediente digital.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Documento digital “24ApelacionSentencia.pdf”.

² Documento digital “22Sentencia.pdf”

³ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y manenita5@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f49326928fb6542bae97e2090dabe9297de16571265dce9f5a1534b8e9e46**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00355-00
Demandante : LEONARDO LOZANO COGOLLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial -etapa de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron otros por parte del Despacho, como oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que allegara **i)** copia del expediente administrativo del señor Leonardo Lozano cogollo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192635, en especial todas las actuaciones que antecedieron el acto objeto de litigio y **ii)** certificación en la que conste el valor cancelado por concepto de cesantías anuales que le fueron reconocidas al demandante desde la fecha de su incorporación al ejército hasta el día de su retiro, es decir desde el 21 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Al respecto, se advierte que por Secretaría se libró el respectivo oficio en fecha 30 de septiembre de 2022 y reiterado posteriormente el 15 de diciembre del mismo año y 16 de febrero de 2023; no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que allegue la documental referida; dentro del término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndolo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de los extremos de la litis a colaborar en el recaudo de la prueba por esta solicitada.

De otra parte, se hace necesario **requerir al Dr. MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 de Bogotá y tarjeta profesional No. 296.409 del C.S.J., para que dentro del término de ejecutoria del

presente proveído, allegue la constancia de envío y recibido de la renuncia de poder allegada el día 12 de enero de los corrientes por parte de la entidad demandada¹, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, so pena de no ser aceptada por parte del Despacho.

Así mismo, se insta al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, designe apoderado que ejerza la representación de sus intereses, en razón a que el presente asunto ya se encuentra a puertas de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Ver archivo 20 del expediente digital.

² Parte demandante: andresfmunozabogado@gmail.com

Parte demandada: manucarlyele@outlook.es;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

german.ojeda@mindefensa.gov.co

y

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76c97e087fb5fd924d9b39a62898e9dc9bd94ecea6a7db7553523e2453ba58**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00367-00
Demandante : MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión –
sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra que en los términos dispuesto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

i) Excepciones

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Se recuerda que, mediante auto de 21 de febrero de 2023³, se decidió sobre las excepciones, ordenando correr traslado, únicamente, de la excepción de pago.

ii) Pruebas

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho tiene con pruebas, las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y la contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley.

Conforme con lo anterior, **se prescindirá del término probatorio.**

iii) Traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

³ Cfr. Documento digital 15

⁴Parte demandante: notificacionesjudicialesap@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d762b997ec5c971454363d2b8427c3f9e44820cb663f9cd5139933730eab2**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00001-00
Demandante : CARLOS ANDRÉS MENESES BOLAÑOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto : Requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial -etapa de pruebas celebrada el 29 de septiembre de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y se decretaron los solicitados por las partes, como oficiar a la Dirección de Talento Humano y/o Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegara **la totalidad del expediente administrativo y/o prestacional del señor Carlos Andrés Meneses Bolaños identificado con la C.C. No. 16.933.782.**

Al respecto, se advierte que por Secretaría se libró el respectivo oficio en fecha 03 de octubre de 2022 y reiterado posteriormente el 15 de diciembre del mismo año y 16 de febrero de 2023; no obstante, la Asesora Jurídica Permanente del Comando de la Armada Nacional en el archivo 22 del expediente digital, señala que la competencia para atender la orden impartida por el Despacho corresponde al Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, a quien se le dio el respectivo traslado por parte del Director de Prestaciones Sociales de dicha fuerza.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DE LA ARMADA NACIONAL para que allegue la documental referida; dentro del término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndolo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de los extremos de la litis a colaborar en el recaudo de la prueba por esta solicitada.

De otra parte, **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO identificado con C. C. No. 79.273.724 de Bogotá y T. P. No. 102.298 del C. S. J., quien con escrito radicado el día 16 de enero de 2023 y visible en el archivo 20 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad desde el día 10 del mismo mes y año, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, SE **REQUIERE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: cyberjurista@hotmail.com

Parte demandada: german.ojeda@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

german.ojeda@mindefensa.gov.co y

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e99ee5cfedaf8bea8ec0e00772dc9c43c4303dc38c237935ee295a6fe02241a**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220005900.
Demandante : LILIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 03 de agosto de 2022¹, propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados por configurarse un en requerimiento sin justa causa, imposibilidad de condena en costas, prescripción y genérica o innominada de las cuales se advierte respecto de las tres primeras que no están clasificadas como previas, sino que constituyen argumentos de defensa que atacan el fondo del litigio, por lo que serán examinados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda y en cuanto a la última es de señalar que simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, primero (1º) de junio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a

¹ Ver expediente digital archivo “10ContestaciónDemanda” - (traslado del 14 de julio al 26 de agosto de 2022 archivo 8 pdf).

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad accionada **UGPP**, al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de Escritura Pública No. 03054 elevada el 22 de octubre de 2013 ante la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá por la Directora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada en el folio 8 del archivo 9 del expediente digital.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	ameja@cmmlegal.co e info@cmmlegal.co .
Parte demandada	Yrivera.tcabogados@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e668119cd2a97a12c4257cbcd2a971b76e1f211a5d1a7522aa7f32f2a52e2f**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220007500.
Demandante : ANITH XIOMARA GARCÍA URBINA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Requiere prueba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en audiencia de pruebas realizada el 10 de noviembre de 2022¹, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que allegara certificación indicando cual es el verdadero periodo en el que inició las labores la actora y a la EPS SURA y al Fondo de Pensiones Protección para que expidieran certificación de los pagos realizados por ella a salud y pensión, así como el valor sobre el cual hizo dichos aportes.

Al respecto, se advierte que por Secretaría se libraron los respectivos oficios en fecha 15 de diciembre de 2022; no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, resulta necesario por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a:

1. La Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E para que allegue certificación indicando cual es el verdadero periodo en el que inició las labores la señora Anith Xiomara García Urbina, identificada con cédula de ciudadanía No.52.460.325.
2. La E.P.S. SURA y al Fondo de Pensiones Protección para que aporten certificación de los pagos realizados por la señora Anith Xiomara García Urbina, identificada con cédula de ciudadanía No.52.460.325, a salud y pensión, así como el valor sobre el cual hizo dichos aportes.

Cabe indicar que la respuesta debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación

¹ Ver expediente digital "35ActaAudienciaPruebas".

impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndolo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando al apoderado del extremo activo a colaborar en el recaudo de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

LMR

² Demandante: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com y abogadakarol.cristancho@gmail.com
Demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; eduarvera321@gmail.com y elvg32@hotmail.com
Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c00b179548e4a5abba390c67019f04de8842c0b0d929f3e554d513c691f43**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220009000.
Demandante : BLANCA STELLA PIRAZAN PARRA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
Asunto : Requiere prueba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en audiencia inicial – etapa de pruebas realizada el 11 de octubre de 2022¹, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron las solicitadas por la parte actora y por el Despacho, como oficiar a la Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que allegue **i)** el certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina de la actora desde el 1º de enero de 2016 a la fecha; **ii)** el certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral; **iii)** copia de todo el expediente administrativo, dentro del cual se especifiquen las jornadas que cumplía la demandante antes y después de la expedición de la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017 y **iv)** copia de la Resolución No. 469 del 27 de julio de 2017, de la circular del 1 de febrero de 2018 y de la Resolución 545 del 30 de diciembre de 2013.

Al respecto, se advierte que por Secretaría se libró el respectivo oficio en fecha 12 de octubre de 2022 y reiterado el 15 de diciembre del mismo año y 28 de marzo de los corrientes; no obstante, la apoderada del extremo pasivo con escrito obrante en el archivo 19 del expediente digital, aduce dar respuesta a la orden impartida por esta Sede Judicial a través de un link al cual fue imposible acceder.

En consecuencia, resulta necesario por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada – área de talento humano para que alleguen la documental referida dentro término improrrogable de **CINCO (5) DIAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, en formato pdf con un peso máximo de 5000 KB debidamente organizados y legibles, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver expediente digital “14ActaAudienciaInicial”.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndolo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando al apoderado del extremo activo a colaborar en el recaudo de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

LMR

² Demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandada: nacarolinaarango@gmail.com y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3ae4e7703328890fb27a04534fcb38f069499620060afa0e62004ccb96d4**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220012900.
Demandante : ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO
Demandado : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Requiere expediente administrativo.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que la entidad accionada dentro del término de traslado transcurrido entre el 12 de agosto y el 23 de septiembre de 2022, no allegó contestación de demanda ni tampoco dio cumplimiento a lo ordenado desde en el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el cual fue debidamente notificado el día 09 de agosto del mismo año, según se evidencia en el archivo 07 del expediente digital.

En consecuencia, por Secretaría se ordena **REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** primeramente para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto y a la **Dirección de Talento Humano y/o a quién corresponda**, para que en el término de **diez 10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a allegar en formato pdf y debidamente organizado con un peso máximo de 5000 KB, copia íntegra y legible del expediente administrativo e historia laboral del señor **ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.820.240 de Sincelejo** que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo acusado, evaluaciones, ajustes salariales, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados al momento del retiro, entre otros.

Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en en el artículo 3º del Decreto

Expediente No. 11001334204720210012900.

Asunto: Requiere entidad.

Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

¹ Parte Demandante: robarrazola@hotmail.com
Parte Demandada: notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co
Procuradora Judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c75b5bfea86869684f1e2b38e8912505a8ac1c82af3abcc0768ff181246b1be**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220013200.
Demandante : GERALDINE MARCELA VELANDIA SILVA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN)
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 18 de agosto de 2022¹, propuso las excepciones de i) legalidad del acto administrativo, ii) inexistencia de vicio de nulidad, iii) acto administrativo violado, iv) prescripción y v) genérica, de las cuales se advierte respecto de las tres primeras que no están clasificadas como previas, sino que constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia, la cuarta será resuelta una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora a la prestación reclamada y en cuanto a la última es de señalar que simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, seis (06) de julio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los

¹ Ver expediente digital archivo “12ContestaciónDemanda” - (traslado del 08 de julio al 22 de agosto de 2022 archivo 8 pdf).

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada al abogado **RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca y portador de tarjeta profesional No. 211.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	fabianmartinez383@gmail.com	
Parte demandada	disan.asjur-judicial@policia.gov.co raul.casasc@correo.policia.gov.co	y
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "12ContestaciónDemanda" folio 27.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15cdf26f1743e6d90e8ab4efb82232f46290b762a44275317970c589bfcece8**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220013400
Demandante : NANCY ZABALA PARRADO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO
CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto de 28 de marzo de 2023, este Despacho ordenó requerir por segunda vez a la Fiduprevisora S.A., para que aportara el oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo y certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías para la vigencia 2020.

Vencido el término otorgado, mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023 visible en el archivo digital 36, la Dirección de Prestaciones Económicas allegó la documental referida; por lo cual, será incorporada al expediente, con el valor probatorio que le otorga la ley y como quiera que no se surtió el correspondiente traslado probatorio de que trata el final del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se ordenará surtir dicho trámite.

En consecuencia, y al encontrarse recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados el 19 de abril de 2023 por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas y que obran en visible en el archivo digital 36, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: Por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: Vencido el termino anterior **sin observación u objeción, CONCEDER** a las partes el término común y adicional de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional No. 391.789 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada en el archivo 33 digital.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	cundinamarcaplqab@gmail.com .
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; garciaquina441@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

Expediente No. 11001334204720220013400
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado, INGRESAR el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d121c7f60873c3540f38f7633618e5e514d9404b8774621b644e5a9f76d3619**

Documento generado en 09/05/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230004700
Convocante : ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLÁN
Convocado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA.
Asunto : **Aprueba conciliación.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la señora **ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLÁN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A** y la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** del 10 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1. Con radicación N° E-2022-689355 del 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la señora ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLÁN, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
2. La apoderada de la convocante expuso los siguientes hechos:

“...1. El 06-jul-2015 el convocante fue nombrado como docente oficial y se encuentra vinculado en la planta de personal docente y directivo docente del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2. El día 27-ene-2020, el docente ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLAN solicitó cesantías parciales ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

3. Mediante Resolución No. 756 del 17-mar-2020, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – se reconoció la suma de \$8.021.999 por concepto de cesantías parciales y ordenó el pago de \$4.516.000.

4. Mediante Resolución No. 6763 del 08-sep-2022, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – se modificó la Resolución No. 756 del 17-mar2020.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

5. El día 22-sep-2022 se puso a disposición del convocante los dineros y el 04-oct2022 el Banco BBVA efectuó el pago de dicha prestación.

6. Con base en lo anterior, la sanción por mora en el pago de cesantías se causó a partir del día 12-may-2020.

7. Mediante petición del 18-oct-2022 (radicación No. 20221013291512), la suscrita en nombre y representación del convocante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de las cesantías, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA – (en calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG) y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA – (en calidad de sociedad fiduciaria).

8. En respuesta a lo anterior, la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – en calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO expidió el Oficio No. 20221072700601 del 03-nov-2022, según el cual: "... la Entidad Territorial que expidió el Acto administrativo de reconocimiento de cesantía respecto de la cual versa su reclamación, deberá resolver de fondo su solicitud en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. En ese orden de ideas, remitimos a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el radicado de salida No. 20221072699101".

9. A la fecha, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA – (en calidad de sociedad fiduciaria) no ha dado respuesta a la petición.

10. Mediante petición del 18-oct-2022 (radicación No. CUN2022ER036614), la suscrita en nombre y representación del convocante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de las cesantías, ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

11. En respuesta a lo anterior, la Entidad territorial expidió el Oficio No. CUN2022EE024856 del 20-oct-2022, según el cual: "... no es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación presupuestaria de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con las disposiciones de Ley".

12. El último lugar de prestación de servicios de mi poderdante fue en el Municipio de La Calera..."

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El 10 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial parcial celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la señora **ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLÁN** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** se avaló acuerdo conciliatorio presentado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en los siguientes términos:

"...El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, tiene a su cargo 830 días, a dicho número se le deben descontar 48 días hábiles de la suspensión de términos, en virtud de lo expuesto, el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, tiene a cargo 782 días.

Nº Días reclamados por el convocante 863

Nº Días a cargo de la SEC EDU CUN expedición tardía 830

Nº Días a descontar por suspensión de términos 48

Total días de mora a cargo de la SEC EDU CUN 782

Valor salario mensual 2218240 Valor salario día \$73.941

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 782 días x \$73.941= \$57.821.862 cincuenta y siete millones ochocientos veintiún mil ochocientos sesenta y dos pesos m/cte. El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de cincuenta y siete millones ochocientos veintiún mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$57.821.862) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 “Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones...”

Ministerio de Educación Nacional

De otra parte, el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través de la certificación expedida el 23 de enero de 2023 expresó que la posición del Ministerio era no conciliar teniendo en cuenta la ley 1071 de 2006 artículo 5º, el Decreto 1272 de 2018¹, el contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y lo estipulado en el artículo 57 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019; lo anterior, como quiera que la moratoria inició el 09 de mayo de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Realizándose el siguiente análisis:

- Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 27 de enero de 2020.
- Fecha de expedición del acto administrativo: 17 de marzo de 2020.
- Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 19 de septiembre de 2022.
- Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 22 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto se declaró falta de ánimo conciliatorio.

Fiduprevisora S.A

En diligencia de 8 de febrero de 2023, la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos declaró imposibilidad de alcanzar un acuerdo al no presentarse fórmula conciliatoria por parte de la entidad.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y

¹ «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, "*Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*".

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son:

- Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- Que las mismas estén debidamente representadas;
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- Disponer de la materia objeto de convenio, y
- Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.
- Que exista soporte probatorio suficiente e idóneo para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que la acción no haya caducado.
- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

“...la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto³ ...”.

4. Representación

En el presente caso la convocante, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial a la abogada **Yovana Marcela Ramírez Suárez⁴** quién presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, las entidades convocadas confirieron poder para efectos de adelantar la conciliación a profesionales del derecho del derecho con facultades para conciliar.

5. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁵

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 8.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁷

“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁸. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁹. (Subrayado fuera de texto).

“Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

6. Sobre la ausencia de caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”.* (Se resalta).

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

⁶ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

En el presente caso, el apoderado de la parte convocante presenta reclamación administrativa así:

- **Nación, Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** se pretende que se revoque el oficio No. 20221072700601 del **3 de noviembre de 2022** expedido por la Gerencia Servicio al Cliente de Fiduprevisora, al no dar una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora.
- **Fiduciaria la Previsora S.A.**, sobre esta entidad se pretende que se revoque el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo en relación a la petición del 18 de octubre de 2022.
- **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación** se pretende la nulidad del oficio CUN2022EE024856 del **20 de octubre de 2022**, a través del cual la Directora Operativa de la entidad resolvió de forma negativa la solicitud presentada por la parte convocante el día 18 de octubre de 2022.

Ahora bien, en razón a que la solicitud ante la Procuraduría para conciliar es radicada el **16 de noviembre de 2022**, los actos administrativos acusados no se encuentran afectados por el fenómeno de caducidad; De conformidad con lo expuesto, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación se planteó dentro del término exigido en la norma, para presentar demandas.

7. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹¹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidas a favor de la señora **Castellanos Millán** parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos

¹¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

con la solicitud de aprobación de la conciliación¹², se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

8. Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual "*Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹³ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado, en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁴: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

¹² Ver expediente digital "01ConciliacionExtrajudicial" hoja 36 y siguientes.

¹³ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".

¹⁴ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el párrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17¹⁵, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

9. Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, con el artículo 57 contenido en la ley 1955/2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, se adoptaron medidas de eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y regularon aspectos frente al pago de la sanción moratoria, consistentes en que no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se precisó que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a ella.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo transitorio del artículo 57 ibidem, determinó que, para financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas.

De otra parte, el párrafo de la norma en comento, fijó de manera clara y precisa que **las entidades territoriales serán responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se generara como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

¹⁵ M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

Magisterio, y éste último, será, responsable únicamente en lo que atañe a el pago de las cesantías.

10. CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se verifican los siguientes hechos:

- Solicitud de acuerdo conciliatorio presentada por la parte convocante ante la Procuraduría General de la Nación¹⁶.
- Resolución 756 de 17 de marzo de 2020, por medio de la cual el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio por un total de \$ 8.021.999, ordenándose el pago de \$ 4.516.000 como anticipo de cesantía para estudio¹⁷.
- Soporte electrónico del 10 de febrero de 2021 remitido al correo de la parte convocante por medio del cual se informa el trámite de cesantías, fue negado por la Fiduprevisora S.A a través de la hoja de revisión número 1909083 ya que a las cesantías parciales reconocidas por la Resolución 756 de 2020, no le fue descontado el saldo de \$ 4.348.200, en razón a lo anterior, el saldo disponible es de \$ 3.673.799¹⁸, solicitándose autorización para revocar la Resolución 756 de 2020.
- Resolución 6763 de 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual se modifica la Resolución 756 de 17 de marzo de 2020, ordenando el pago de la suma \$ 3.673.799 por concepto de cesantías parciales¹⁹.
- Soporte de pago BBVA por valor de \$ 3.673.799 con fecha de disposición a favor de la parte convocante del 22 de septiembre de 2022²⁰.
- Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios, consecutivo N° 53070941-525, a nombre de la docente Castellanos Millán, del año 2015 al 2020²¹.
- Soporte de radicación, solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora ante la Fiduciaria la Previsora S.A 20221013291512²².
- Derecho de petición elevado ante el Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A., a través del cual el extremo demandante solicitó el reconocimiento y pago por mora en el pago de cesantías conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006²³.
- Soporte de respuesta de la petición anterior bajo el radicado 20221013291523, del 3 de noviembre de 2022²⁴.
- Oficio 20221072700601 del 3 de noviembre de emitido por la Gerencia Servicio al Cliente, que niega la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, remitiendo la solicitud ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el radicado de salida No. 20221072699101²⁵.
- Soporte de radicación CUN2022ER036614 del 18 de octubre de 2022 y petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria elevada por la parte convocante ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca²⁶.

¹⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-6.

¹⁷ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 10-12.

¹⁸ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 13.

¹⁹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 14-16.

²⁰ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 17.

²¹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 17-20.

²² Ver expediente digital "02Anexos" hoja 22.

²³ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 23-28.

²⁴ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 29.

²⁵ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 30-31.

²⁶ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 30-31.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

- Oficio CUN2022EE024856 de 20 de octubre de 2022, por medio del cual el Director Operativo del Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación, niega el reconocimiento y pago de la sanción mora dado que no existe reglamentación presupuestaria de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con las disposiciones de Ley²⁷.
- Expediente conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos radicado el 16 de noviembre de 2022, bajo el consecutivo N° SIGDEA E-2022-689355, link de consulta expediente https://procuraduriagovcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/fcontreras_procuraduria_gov_co/EnBFkkMi_79N_mhcDkkzphUEBZSJkd969YK-2w6BSI0xVLA?e=ugpzGL.
- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el 23 de enero de 2023, mediante la cual se informa que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad²⁸.
- Certificado emitido el 17 de enero de 2023 por la Secretaría Técnica del Departamento de Cundinamarca, a través del cual, se establecen los parámetros de conciliación frente al caso de la señora Castellanos Millán²⁹.
- Acta emitida el 8 de febrero de 2023 por la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por medio de la cual, declara fallida la audiencia de conciliación frente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, fijando fecha de audiencia para el 10 de febrero de 2023, respecto al Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación³⁰.
- Acta emitida por la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 10 de febrero de 2023, por medio de la cual, se avala el acuerdo conciliatorio presentado por el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación³¹.

11. Solución al caso concreto.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLÁN** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, después de presentada la petición, la administración contaba con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días para su notificación y 45 días para el pago.

De esa manera, el término para reconocer y pagar las cesantías solicitadas por la demandante se vencía según se explica en la tabla a continuación, teniendo en cuenta la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas, según

²⁷ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 39-43.

²⁸ Ver expediente digital Procuraduría “CertificacionPrejudicial_95427”

²⁹ Ver expediente digital Procuraduría carpeta “CUNDINAMARCA” “ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLAN.”

³⁰ Ver expediente digital, Procuraduría carpeta E-2022-689355-A “ACTA 8 02 2023”

³¹ Ver expediente digital, Procuraduría carpeta E-2022-689355-A “ACUERDO”

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

lo dispone el Decreto 491 de 2020 del 26 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020 así³²:

Petición	Fecha en la que se debía expedir el acto admon (15 días)	Término notificación (10 días)	Termino para el pago (45 días)
27/01/2020	17/02/2020	2/03/2020	23/07/2020

Como la administración expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías el **17 de marzo de 2020** y el pago fue realizado el **22 de septiembre de 2022**, se evidencia que, se incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, por lo que procede el pago de la sanción por mora y en consecuencia su conciliación prejudicial.

De acuerdo con lo anterior, la sanción por mora es reclamable desde **el 24 de julio de 2020 al 21 de septiembre de 2022** (día anterior al pago efectivo de las cesantías parciales).

Ahora bien, como la parte convocante a través de su apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales a través petición radicada el **18 de octubre de 2022 ante las entidades convocadas**, el Despacho encuentra que está en término para reclamar, es decir, que no ha operado el fenómeno prescriptivo. Finalmente, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, en relación a las peticiones elevadas por la señora Castellanos Millán el 18 de octubre de 2022 al interrumpirse el término de caducidad dentro de los cuatro meses siguientes esto es, el **16 de noviembre de 2022**, mediante radicación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Anotado lo anterior, resulta pertinente resaltar que las cesantías parciales para estudio reconocidas al docente a través de las Resoluciones 756 y 6763 de 2020 fueron causadas **con posterioridad al mes de diciembre de 2019**, por tanto, resulta necesario dar aplicación al artículo 57 de la ley 1955 de 2019, determinado la responsabilidad de las entidades aquí convocadas sobre el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, y una vez revisada la información certificada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, se tiene que el acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial a favor de la docente Castellanos Millán fue elaborado por el ente territorial con posterioridad a los 15 días siguientes a partir de la recepción de la solicitud (17 de marzo de 2020), con cargue en la plataforma On Base, para revisión por parte de la Fiduprevisora el **3 de junio de 2020**.

Una vez recibido por la Fiduprevisora S.A fue devuelto con anotación en el aplicativo On Base el 26 de junio de 2020, es decir, entre dicho término transcurrieron **23 días hábiles**.

Con posterioridad, el Departamento de Cundinamarca remitió el nuevo proyecto del acto administrativo a la Fiduprevisora S.A, el día 19 de septiembre de 2022, revisado el 24 de junio del mismo año, **con pago efectivo el 22 de septiembre de 2022**, esto sin superar los **45 días hábiles para el pago de la sanción moratoria**.

³² Decreto 164 de 2020, desde el 26/03/2020 al 13/04/2020, modificado por el Decreto 195 de 2020, que suspendió desde el 26/03/2020 al 26/04/2020, Decreto 214 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 11/05/2020, Decreto 230 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 25/05/2020, Decreto 302 de 2020, prorrogó la suspensión hasta el 08/06/2020.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

Es decir, **la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no superó los 45 día hábiles anotados en el artículo 2.4.4.2.3.2.27 del Decreto 942 de 2022³³.**

Por tanto, se advierte un incumplimiento por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación en calidad de entidad territorial frente al trámite prescrito en el artículo 2.4.4.2.3.2.29 y siguientes del Decreto 942 de 2022, razón por la cual, le asiste la obligación de asumir el valor correspondiente a la mora por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas ya que el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago dentro de los 45 días siguientes a partir de la recepción de la Resolución 6763 del 8 de septiembre de 2020.

De la propuesta conciliatoria.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la convocante, esto es, la suma de \$ 63.565.099, contabilizados a partir del 27 de enero de 2020 y hasta el 22 de septiembre de 2022, con un total de 863 días, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría Distrital de Educación, presentó mediante acta del 17 de enero de 2023, fórmula conciliatoria por un total de **782 días de mora**, descontando 48 días hábiles por suspensión de términos dentro de las actuaciones administrativas, en los siguientes términos:

- “...Nº Días reclamados por el convocante 863
- Nº Días a cargo de la SEC EDU CUN expedición tardía 830
- Nº Días a descontar por suspensión de términos 48
- Total días de mora a cargo de la SEC EDU CUN 782
- Valor salario mensual \$ 2.218.240
- Valor salario día \$73.941
- Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:
- $782 \text{ días} \times \$73.941 = \$57.821.862$ cincuenta y siete millones ochocientos veintiún mil ochocientos sesenta y dos pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de cincuenta y siete millones ochocientos veintiún mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$57.821.862) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 “Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones”, es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación:

- 1. Solicitud de pago presentada por el beneficiario o su apoderado, dirigida a la Secretaría Jurídica del Sector Central del Departamento de Cundinamarca, en la que se incluya; Indicar nombres completos, dirección, teléfono, e-mail del apoderado y de sus beneficiarios.*
- 2. Declaración bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto*
- 3. Constancia de fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de la sanción por mora.*
- 4. Si el solicitante del pago es una persona jurídica, debe aportar certificado de existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio con no menos de tres (3) meses de expedición.*
- 5. Copia del poder otorgado para la conciliación con la facultad expresa para recibir.*

³³ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001334204720230004700

Demandante: Astrid Mireya Castellanos Millán.

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Asunto: Aprueba Conciliación.

6. *Copia del Registro Único Tributario – RUT, del apoderado y del docente.* 7. *Formulario de actualización de terceros diligenciado por el apoderado y/o beneficiario.*

8. *Certificación de cuenta bancaria del apoderado o beneficiario con vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la solicitud. Es importante resaltar que si la solicitud se hace a nombre del apoderado, y éste es persona natural, debe allegarse certificación bancaria a nombre del apoderado y no de la firma de abogados.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

I. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada entre el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la señora **ASTRID MIREYA CASTELLANOS MILLÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 53.070.941, el 10 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS pesos moneda corriente (\$ 57.821.862 m/cte) sin indexación**, suma que deberá ser cancelada por el la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a los 45 días siguientes a la radicación del presente proveído en el sistema Mercurio con la documental requerida.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE³⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

34

marcelaramirezsu@hotmail.com; daniel.rios@cundinamarca.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
procjudadm55@procuraduria.gov.co; fcontreras@procuraduria.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12031979a3dfacc97d7f21ab43b9624a7e6572d50cfdcd04d3c59df014a0f53**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00108-00
Demandante : EDGAR EDUARDO MEJÍA PEÑA
Demandados : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor EDGAR EDUARDO MEJÍA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.456.135, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en la que se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 6747 del 22 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro, liquidando el subsidio de familia como partida computable un 30% de lo devengado en actividad, conforme al Decreto 1162 de 2014.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **Director** de **CREMIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia – Quindío y con tarjeta profesional No. 218.976 del C. S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico duverneyvale@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9abf8becb5f41a65b75fb1168216c07d6e108f6977b680b868490dd78956a**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00111-00
Demandante : MARÍA TERESA SILVA GUERRERO
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARÍA TERESA SILVA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.801 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** a la **Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y al **Secretario (a) de Educación Distrital** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente** a la **Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604df21cd0a021d85c63fcf40e3fb3bcc387c9efd0d25a81199bca18f22cd2c**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00134-00
Demandante : BERNARDO ALVAREZ FORERO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende la reliquidación de la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, e intereses a las cesantías, incluyendo como factor salarial en la base de liquidación, la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, entre otros.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en los resultados del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el extremo activo de la litis y este operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. Luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestaciones impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁶, volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado, conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁶ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Parte actora: legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d2350822e5de70b6aa495d8b240eea19ad779f9a87358a70f019dbd1b900ab**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00141-00
Demandante : ARMANDO MANUEL PÉREZ VERGARA
Demandados : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor ARMANDO MANUEL PÉREZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.535.345 de Sincelejo, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 690, consecutivo 18523 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se le negó la reliquidación de su asignación de retiro, adicionando el 70% del subsidio familiar, conforme al artículo 5° del Decreto 1161 de 2014.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **Director** de **CREMIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. LUIS GONZALO NIÑO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4053.293 de Belén (Boyacá) y tarjeta profesional No. 245.718 del C. S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico islonial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82883c4ffa09e02286ac4a7c0fdd98234b6d047e39ae48f1208ba56de3f2dc98**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00149-00
Demandante : EVER RAÚL CADENA GARCÍA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor EVER RAÚL CADENA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.573 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la que se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 10707 del 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual se le negó la pensión de jubilación a la edad de 55 años y 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del C. S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7fad490d21413b5471af5bc0345d9a90a97af751ac2f597aff092cdd4dbe3**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00151-00
Demandante : MANUEL FERNANDO VANEGAS HERRERA
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor MANUEL FERNANDO VANEGAS HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.540.917 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 03-01-20220818025706 del 18 de agosto de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía** al correo electrónico notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.670.983 de Aguachica y con tarjeta profesional No. 281.613 del C.S. de la Jud., **como apoderada judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico cmabogadosespecialistas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c8b707f3810f166842a1be1a3c7ccc5171640ebb7756ad7748e37849f71931**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>